

establece el procedimiento y las características de la financiación para la modernización y racionalización del sector de la distribución comercial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de 19 del mismo mes, se transcriben las rectificaciones oportunas:

En la página 11135, columna segunda, línea primera, debe sustituirse la palabra «Comercio» por las de «Mercado Interior». En las mismas página y columna, las líneas 4 y 5 deben aparecer como sigue:

«Presidente: El Subsecretario del Mercado Interior del Ministerio de Comercio y Turismo».

Y por último, las líneas 23 y 24, deben redactarse como sigue:

«El Jefe del Servicio Financiero del IRESCO, que actuará como Secretario de la Comisión».

**16130** *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de junio de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1978, de 26 de julio, que establece el procedimiento para la prestación por el IRESCO de la asistencia técnica y financiera requerida en la implantación de unidades comerciales promovidas por Agrupaciones y Asociaciones de Comerciantes y Cooperativas de Detallistas.*

Advertido error en la Orden ministerial de este Departamento, de fecha 21 de junio del año en curso, por la que se desarrolla el Real Decreto 1887/1978, de 26 de julio, que establece el procedimiento para la prestación por el IRESCO de la asistencia técnica y financiera requerida en la implantación de unidades comerciales promovidas por Agrupaciones y Asociaciones de Comerciantes y Cooperativas de Detallistas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 del mismo mes, se transcribe la rectificación oportuna:

En la página 14687, columna primera, líneas 42 y 43, deben aparecer como sigue:

«4. Estudios previos de la organización arquitectónica, si procede, incluyendo:».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**16131** *ORDEN de 23 de junio de 1979 sobre situación asimilada a la de alta en el Sistema Especial de la Resina a efectos de asignaciones familiares de pago único.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 94 de la Ley General de la Seguridad Social establece como requisito inexcusable y genérico para tener derecho a las prestaciones reconocidas por el Régimen General el que los trabajadores incluidos en su campo de aplicación estén afiliados y en alta o en situación equiparada a ésta al sobrevenir la contingencia objeto de protección.

Por otra parte, su artículo 95, número 2, al señalar indicativamente los casos de asimilación al alta, prevé la posibilidad de extender dicha calificación jurídica a otros supuestos, con el alcance y condiciones que reglamentariamente se fijen.

Consecuentemente con la indicada facultad, este Departamento ministerial ha estimado conveniente ampliar dicha enumeración con la inclusión de los trabajadores de temporada comprendidos en el Sistema Especial de la Resina, pues las peculiares circunstancias presentes en su relación jurídico-laboral les dificultaría acreditar el requisito de estar en alta, en orden al reconocimiento de su derecho a las prestaciones económicas de protección a la familia en su modalidad de pago único.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los trabajadores de temporada incluidos en el Sistema Especial de la Resina serán considerados en situación asimilada al alta durante el periodo que medie entre la finalización de una campaña y la iniciación de la siguiente, a los efectos de tener derecho a percibir las asignaciones familiares de pago único previstas en los apartados c) y d) del número 1 del artículo 167 de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que en los mismos concurren los restantes requisitos exigidos con carácter particular por la Orden ministerial de fecha 28 de diciembre de 1966.

Artículo 2.º Para la asimilación prevista en el artículo anterior se exigirá reunir el requisito de haber estado en alta durante la campaña inmediatamente anterior al momento de producirse el hecho causante de la prestación o, en su caso,

acreditar que se ha trabajado en dos o más campañas dentro de los tres últimos años, contados a partir de la fecha del hecho causante.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial se aplicará a la campaña del corriente año 1979.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 23 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Jurídico y Régimen Económico de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE CULTURA

**16132** *ORDEN de 26 de junio de 1979 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas.*

Ilustrísimos señores:

Las funciones de la Sección de Excavaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico, constituida en virtud de lo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 13 de mayo de 1933 fueron asumidas en 1953 por la antigua Comisaría General de Excavaciones Arqueológicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de junio de dicho año.

El artículo 3.º del citado Decreto-ley autoriza al Ministro titular del Departamento del que dependen los Organismos a los que se encomienda la protección y defensa del Patrimonio Histórico-Artístico español para reajustar las órbitas de competencia y distribuir las funciones entre los Organismos técnicos y administrativos indicados en su artículo 1.º como mejor convenga a servicio.

Con el paso del tiempo, se ha hecho evidente la necesidad de constituir, de nuevo, un órgano consultivo para prestar la asistencia y el asesoramiento imprescindibles a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos acerca de las excavaciones y exploraciones arqueológicas que se lleven a cabo tanto en tierra firme como bajo las aguas que son jurisdicción del Estado.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 3.º del Decreto-ley de 12 de junio de 1953, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas es el órgano consultivo de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos para el cumplimiento de las tareas de protección, defensa e investigación del Patrimonio Histórico-Artístico español de carácter arqueológico, que están encomendadas a dicho Centro Directivo, en virtud de lo establecido en la Ley de 13 de mayo de 1933 y en el Decreto-ley de 12 de junio de 1953. Todo ello, sin perjuicio de las competencias atribuidas por los artículos 6.º, 14 y 15 de la Ley de 13 de mayo de 1933 a los Organismos señalados en ellos y por el artículo 15 del Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 a las Corporaciones y autoridades citados en él.

2. La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas dependerá directamente del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

Art. 2.º 1. La Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas estará compuesta por once miembros, los cuales deberán ostentar la condición de Académicos de número de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes, o ser Profesores de Universidad en materias relacionadas con el tema, o Conservadores del Cuerpo Facultativo de Museos, o personas de relevante competencia en materia de carácter arqueológico.

2. Todos los miembros de la Junta serán nombrados por el Ministro de Cultura, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos. El cargo de miembro de la Junta tendrá una duración anual. Los Vocales, que, en virtud de la aplicación de esta regla, cesen en sus cargos, podrán volver a ser nombrados miembros de la Junta.

Art. 3.º El Presidente de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas será nombrado, de entre sus miembros, por el Ministro de Cultura.

Art. 4.º 1. Las funciones de la Junta Superior de Excavaciones y Exploraciones Arqueológicas son las siguientes:

a) Evacuar informe, cuando así lo solicite el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos acerca de